



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá*

Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305

AVISA

Que mediante providencia calendada **TRECE (13) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**, el Magistrado (a): **CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA, FALLO**, acción de tutela radicada con el No. **110012203-000-2023-02274-00** formulada **SANDRA MILENA LONDOÑO PUENTES** contra **DELEGATURA PARA ASUNTOS JURISDICCIONALES, JUZGADO 041 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C., y MOTORES DEL VALLE S.A. – MOTOVALLE S.A** por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

**TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS,
INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES O A CUALQUIER
OTRO TÍTULO DENTRO DEL PROCESO**

No 2020-484776-01

Se fija el presente aviso por el término de UN (01) día, en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

SE FIJA: 18 DE OCTUBRE DE 2023 A LAS 08:00 A.M.

SE DESFIJA: 18 DE OCTUBRE DE 2023 A LAS 05:00 P.M.

**LAURA MELISSA AVELLANEDA MALAGÓN
SECRETARIA**

Elabora VMGP

**AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y
EXCLUSIVAMENTE AL CORREO
NTSSCTSHTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO ; CITAR
NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO.
LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE
CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS**

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Magistrada Ponente: **CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA**
Radicación: 110012203000 2023 02274 00
Accionante: Sandra Milena Londoño Puentes
Accionados: Superintendencia de Industria y Comercio
– Delegatura para Asuntos
Jurisdiccionales y otros.
Proceso: Acción de Tutela
Asunto: Primera Instancia

Discutido y Aprobado en Sala de Decisión del 12 de octubre de 2023.
Acta 36.

2. PROPÓSITO DE LA DECISIÓN

Surtido el trámite propio de esta instancia, procede la Sala a decidir la **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por **SANDRA MILENA LONDOÑO PUENTES**, contra la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO – DELEGATURA PARA ASUNTOS JURISDICCIONALES, JUZGADO 41 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**, y **MOTORES DEL VALLE “MOTOVALLE” S.A.S. EN REORGANIZACIÓN.**

3. ANTECEDENTES

Como supuestos fácticos de la solicitud de protección, expuso los que la Sala procede a compendiar:

Promovió acción de protección al consumidor contra Ford Motor Colombia S.A.S., Autocorp S.A.S., y Motores del Valle “Motovalle” S.A.S. en Reorganización. Le correspondió el radicado 2020-484776.

El propósito del juicio era que se dispusiera el cambio del vehículo de placas EFS-568, o la devolución del dinero pagado al momento de comprarlo a Ford Motor Colombia S.A.S., debido a un defecto de fabricación que impidió retirarlo de los talleres de Motores del Valle “Motovalle” S.A.S. en Reorganización.

Mediante sentencia del 24 de marzo de 2022, el Funcionario desestimó las pretensiones. Apelada, se asignó al Estrado 41 del Circuito de Bogotá, D.C., quien el 9 de junio hogaño, confirmó la decisión, sin ordenar la devolución del rodante.

El 19 de julio siguiente, actuando por conducto de apoderado, impetró ante las enjuiciadas, informar el paradero del automotor, así como su entrega. Al no obtener pronunciamiento, reiteró la solicitud los días 15, 16 y 23 de agosto último.

Desde el mes de octubre de 2020 y hasta la fecha de interposición del resguardo, el vehículo se encuentra en poder de Motores del Valle “Motovalle” S.A.S. en Reorganización, no tiene conocimiento de su paradero, ni del estado de conservación del mismo¹.

4. PRETENSIÓN

Proteger las prerrogativas fundamentales de petición y debido

¹ Archivo “04EscritoTutela_2023-02274.pdf”.

proceso. Ordenar, en consecuencia, resolver las peticiones impetradas. Disponer la entrega de la camioneta en buen estado de funcionamiento.

5. CONTESTACIÓN AL AMPARO

5.1. La señora Juez 41 Civil del Circuito de Bogotá, D.C., luego de detallar lo surtido en segunda instancia dentro del proceso, mencionó que mediante pronunciamiento datado 9 de junio del año en curso, confirmó el veredicto proferido en primer grado por la Superintendencia accionada. Dicha determinación se notificó en estado del 14 de junio de 2023, tal como aparece en el Micrositio destinado al despacho en la página web de la Rama Judicial.

Devolvió el diligenciamiento a la autoridad de origen el 25 de julio postrero, para que, entre otras cosas, emitiera pronunciamiento acerca de la solicitud impetrada por la promotora, relativa a la ubicación y entrega del vehículo.

La Secretaría emitió alcance al memorialista el 6 de octubre pasado, precisando la devolución del asunto para que comparezca ante el *a quo* a obtener solución².

5.2. La Coordinadora del Grupo de Gestión Judicial de la Superintendencia de Industria y Comercio, efectuó un recuento de las actuaciones que componen el proceso que incentivó la promoción del resguardo tuitivo. Indicó que en auto 112127 calendado 6 de octubre de 2023, resolvió las solicitudes impetradas tanto por la quejosa, como por su apoderado. Estimó con lo anterior la existencia de un hecho superado. Impetró negar la acción constitucional³.

5.3. El Representante Legal Suplente de Motores del Valle “*Motovalle*”

² Archivo “12OficioRespuestaTutelaJuzgado41CivilCircuito.pdf”.

³ Archivo “23AnexoSIC 23_446449_SANDRA_MILENA_LONDONO_O_PUENTES_juris_carencia_del_objeto.pdf”.

S.A.S. en Reorganización, reseñó que mediante misiva fechada 6 de octubre último, otorgó respuesta a la solicitud impetrada por la accionante. Deprecó se declare improcedente el ruego, dado que las circunstancias que motivaron su interposición se encuentran superadas⁴.

5.4. A través de comunicación radicada ante este Tribunal, la promotora se refirió al informe presentado por el Representante Legal Suplente de Motores del Valle “*Motovalle*” S.A.S. en Reorganización. Al efecto, precisó que, al dirigirse a la dirección relacionada en la contestación, constató que ciertamente el vehículo se encuentra en las instalaciones indicadas. En su concepto, no se ha brindado solución al planteamiento, pues entre otras cosas, el automotor no enciende y debe entregársele en perfecto estado estético con las correcciones que la empresa Ford autorizó, por las que pagó la mano de obra en la suma de \$687.225,00⁵.

5.3. Los demás involucrados guardaron silencio, pese a que fueron debidamente notificados por correo electrónico y aviso publicado en la página web de la Sala Civil de esta Corporación⁶.

6. CONSIDERACIONES

6.1. Es competente la Corporación para dirimir el asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política; los Decretos 2591 de 1991, artículo 37; 1069 del año 2015; 1983 del 30 de noviembre de 2017 y 333 del 6 de abril de 2021.

6.2. La tutela es un mecanismo jurisdiccional de carácter extraordinario y subsidiario, creado con el único propósito de proteger

⁴ Archivo “29CONTESTACIÓN MotoValle TUTELA SANDRA MILENA LONDOÑO PUENTES.pdf”.

⁵ Archivo “31COMUNICACIÓN TRIBUNAL.docx”.

⁶ Archivos “08Notificación_Admite_2023-02274_OPT-6811.pdf”; “09Aviso_Admite_2023-02274_DraMárquez.pdf”; “15AnexoSIC 20_484776_65_TUTELA.pdf”; “16AnexoSIC 20_484776_66_TUTELA.pdf”; “17AnexoSIC 20_484776_67_TUTELA.pdf”; “18AnexoSIC 20_484776_68_TUTELA.pdf”; “19AnexoSIC 20_484776_9_TUTELA.pdf”; y, “22AnexoSIC 20_844776_64_TUTELA.pdf”.

los derechos constitucionales de los miembros de la colectividad que resulten amenazados o vulnerados por las acciones u omisiones de las autoridades públicas o por los particulares en los casos expresamente señalados en la ley.

En este orden, únicamente procede cuando el afectado no cuente con otro medio de defensa judicial de sus prerrogativas, o si, aun existiendo, se utilice para evitar un perjuicio irremediable.

6.3. De cara al caso *sub-lite*, del escrito de tutela se extracta que la inconformidad de la accionante deriva de la falta de atención de fondo frente a sus solicitudes impetradas con el fin de obtener información de la ubicación exacta del vehículo de placas EFS-568 por el que promovió la acción de protección al consumidor con radicado 2020-484776, tramitada ante la Superintendencia de Industria y Comercio – Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales; y, en segunda instancia por el Juzgado 41 Civil del Circuito de Bogotá, D.C., así mismo, para que, al ser definidas las peticiones, se disponga la entrega real y material del referido automotor.

Pues bien, de los elementos de convicción recolectados en la presente actuación, advierte la Sala el fracaso de la acción tuitiva propuesta, dado que, frente a la solicitud formulada ante el Juzgado convocado, si bien el diligenciamiento comprometido ya no se encontraba en dicha célula, dado que según informó la señora Juez fue remitido al *a-quo* el 25 de julio hogaño, una vez dirimió la alzada interpuesta contra la sentencia de primer orden, mediante comunicación remitida el 6 de octubre último al canal digital macvega@msm.com -dirección electrónica perteneciente al abogado de la promotora-, procedió a poner en conocimiento la situación reseñada; además, precisó que la “...[p]etición... fue agregada al expediente a fin de ser resuelta en primera instancia, ya que las providencias se encontraban ejecutoriadas...”⁷.

⁷ Archivo “11RespuestaPeticiónJuzgado41CivilCircuito.pdf”.

En lo tocante con los memoriales presentados ante la Superintendencia enjuiciada, como quedó visto, en el curso de esta acción constitucional, con el auto 112127 del 6 de octubre del año en curso, emitió pronunciamiento al respecto, pero contrario al querer de la accionante, señalándole, entre otras razones, que las aspiraciones contenidas en las misivas, “...se escapan de la órbita de competencia de la Entidad, más aún teniendo en cuenta que el asunto ya fue decidido conforme a las normas de protección al consumidor declarándose la falta de legitimación en la causa por pasiva de la sociedad MOTORES DEL VALLE “MOTOVALLE”...”, así mismo, mencionó que, “...si a bien lo considera, la señora SANDRA MILENA LONDOÑO PUENTES podrá dirigir la petición directamente a la sociedad MOTORES DEL VALLE “MOTOVALLE”, para que la misma se pronuncie al respecto...”⁸.

La impulsora dirigió la solicitud a la sociedad, quien, también en el curso de este trámite tutelar, a través de su Representante Legal, otorgó alcance en el entendido que “...[a]nte su solicitud de entrega del vehículo, es importante señalar que el mismo desde el momento en que fue intervenido, se encontró a su disposición y nunca fue retirado de nuestras instalaciones, ante su decisión de esperar el resultado del proceso interpuesto ante la Superintendencia de Industria y Comercio y su segunda instancia...

...

El vehículo de su propiedad se encuentra en la Calle 28 No. 1-36 de la ciudad de Cali y para coordinar su retiro debe comunicarse con el señor JOS[É] MAR[Í]A ORD[Ó]ÑEZ URIBE con Teléfono... para lo pertinente...

...

El vehículo no ha sido utilizado, se encuentra almacenado a su cargo en la dirección señalada y su estado corresponde al normal de un vehículo en dichas condiciones...”⁹.

⁸ Archivo “21AnexoSIC 20_484776_AUTO_112127.pdf”.

⁹ Archivo “27AnexoMotoValle SANDRA MILENA LONDOÑO.pdf”.

De esta manera, es claro que en el trámite se superó la falta de definición, no sólo por parte de las autoridades recriminadas, sino que la sociedad convocada, brindó una contestación, que más allá de solucionar el problema, plantea una postura en la que no es del resorte de esta jurisdicción intervenir, quedando en libertad la ciudadana de dirigirse directamente a Motores del Valle “*Motovalle*” S.A.S. en Reorganización, para mostrar su inconformidad; y, de ser el caso acudir a otras instancias con miras a que se defina lo pertinente al asunto; en el entendido, que se según lo indicaron los Juzgadores, cuando ingresó a los talleres, el 13 de octubre de 2020, ya no tenía garantía y no procedía entonces la reclamación en ese aspecto. Aunado a que no es productora, ni proveedora del bien adquirido.

En ese orden de ideas, con independencia de lo expuesto en esta instancia por la accionante¹⁰, luego de tener noticia de la respuesta brindada por la referida sociedad, relativo al estado de conservación del bien mueble indicado en precedencia, lo cierto es que las circunstancias que esgrime se escapan de la esfera constitucional, se insiste, pues debe recordarse que la acción de tutela fue concebida para la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando quiera que se encuentren comprometidos ya sea por acción u omisión; no obstante, en este puntual caso, las anomalías que refiere no reflejan una transgresión de tal naturaleza, atañen a una controversia de tipo contractual que, desde luego, deberá ser discutida en el escenario ordinario.

De la misma forma cuenta con la posibilidad de enarbolar los recursos pertinentes frente a la determinación adoptada por la Delegatura convocada.

Corolario, se denegará la protección por la aplicación de la figura jurídica en comento.

¹⁰ Archivo “31COMUNICACIÓN TRIBUNAL.docx”.

7. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, en **SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

7.1. NEGAR el amparo incoado por **SANDRA MILENA LONDOÑO PUENTES**, al haber cesado la causa que le dio origen.

7.2. NOTIFICAR la decisión en la forma más expedita posible a las partes.

7.3. REMITIR el expediente a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada, según lo establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Clara Ines Marquez Bulla
Magistrada
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Aida Victoria Lozano Rico
Magistrada
Sala 016 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Adriana Ayala Pulgarin

Magistrado
Sala 017 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6c59bfedcb61da07e52ee0acf8aa658c353593ca4329bf174ac4e670295519b**

Documento generado en 13/10/2023 11:24:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>